ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA DE 2009. PARTE GENERAL[25]

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

Título Preliminar: Principios

Artículo 1.- El presente Código se aplicará con rigurosa observancia de los siguientes principios:

(**Legalidad estricta**) No constituye delito ni contravención ninguna conducta que no esté expresa y estrictamente prevista como tal en una ley anterior, ni se sancionará con otra pena que la establecida legalmente para ella. Por ley se entiende la que ha sido dada mediante el procedimiento consignado al efecto en la Constitución Política del Estado.

(**Legalidad de consecuencias penales**) Nadie será sometido a medida de seguridad u otra análoga que no se hallare señalada en la ley con anterioridad al hecho o que lo estuviese para supuestos distintos de los estrictamente señalados para aquel por el cual se aplique.

(**Normas supremas**) Ningún tribunal aplicará una ley penal que contradiga las normas constitucionales ni los tratados internacionales ratificados por el Estado ni interpretará ninguna ley penal en forma contraria a estas normas.

(**Culpabilidad y co-culpabilidad**) No hay pena sin culpabilidad y en la medida de ésta. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena. Para determinar el reproche de culpabilidad se tendrán en cuenta también las posibilidades reales que la sociedad haya ofrecido al infractor para comportarse de otra manera.

(**Derecho penal de acto**) Para establecer el delito y la pena no se tomarán en cuenta criterios de peligrosidad, reproche de personalidad ni otros análogamente incompatibles con la dignidad y autonomía de la persona.

(**Legalidad de las omisiones**) Las infracciones penales pueden cometerse por omisión solo en los casos especialmente señalados por la ley.

(**Ofensividad e insignificancia**) No hay delito sin una lesión significativa para algún bien jurídico o sin ponerlo en peligro efectivo.

(**Exclusión de responsabilidad objetiva**) No hay infracción penal sin dolo o culpa respecto del resultado delictivo o de cualquier elemento de agravación. En materia penal no hay responsabilidad objetiva.

(**Imprescriptibilidad**) No prescriben las acciones y las penas en los casos en que así lo dispone la Constitución Política del Estado, el derecho internacional convencional o consuetudinario.

(**Humanidad, personalidad y proporcionalidad**) Cuando una pena en el caso concreto resultase cruel, inhumana o degradante, trascendiese muy gravemente a terceros inocentes o fuese notoriamente desproporcionada, los jueces la evitarán o morigerarán, aún cuando estuviese prevista en la ley y no revistiese ese carácter en abstracto.

25 http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/BOLIVIA/Bolivia%20Anteproyecto%20Parte%20General%20version%20final.pdf

(**Pluriculturalidad**) Toda duda acerca de los límites de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina será decidida a favor de la jurisdicción que mejor resuelva el conflicto, respete el pluralismo y pluralidad cultural y conserve o restablezca la paz social.

(**Irretroactividad de la ley penal**) Todo delito o contravención se sancionará con arreglo a las leyes vigentes en el momento de su comisión o en el que esta haya comenzado.

Se aplicará retroactivamente y de oficio toda ley posterior más favorable hasta el momento en que se agote cualquier efecto jurídico del delito o de la condena. Si entre el momento del delito y este agotamiento se sucediesen más de dos leyes, siempre se aplicará la más benigna. En caso de duda no se resolverá sin antes escuchar al interesado.

No se excluyen de este régimen las leyes temporales ni las excepcionales.

(**Valores culturales**) La responsabilidad penal en todos los casos se establece tomando en cuenta la cosmovisión y los valores culturales de los protagonistas del conflicto.

(**Ultima ratio**) En cualquier caso el tribunal privilegiará la reparación y seguridad de las víctimas y aplicará la pena de prisión en la medida estrictamente necesaria.

Título primero:
De la ley penal

Capítulo Primero
De la aplicación de la ley penal

Artículo 2.- (**Norma supletoria**) Las disposiciones generales de este Código se aplicarán a todos los delitos y contravenciones previstos en leyes especiales.

Capítulo Segundo
De la aplicación de la ley penal en el espacio

Artículo 3.- (**Territorialidad**) La ley penal boliviana se aplicará a todo delito perpetrado en el territorio del Estado y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Entre otros, son lugares sometidos a su jurisdicción:

El recinto de las representaciones diplomáticas del país en el extranjero.

Las naves y aeronaves públicas bolivianas, y las privadas salvo que conforme al derecho internacional estén sujetas a una ley penal extranjera.

Artículo 4.- (**Extraterritorialidad**) La ley penal boliviana se aplicará por los delitos perpetrados fuera el territorio del Estado o de los lugares sometidos a su jurisdicción que:

Afecten bienes jurídicos existentes en la República;

Afecten a un ciudadano boliviano y no hayan sido juzgados en el país de comisión pese a ser tenido como delito en esta o se hubiesen cometido en un lugar sometido no sometido a poder penal alguno;

Cometan funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su cargo;

Cometan bolivianos al servicio de la República que gozan de inmunidad en el extranjero;

Cometan integrantes de cualquier fuerza militar boliviana destacada en el extranjero;

Cometan personas cuya extradición no se conceda, siempre que el delito tenga fijada en la legislación nacional una pena privativa de libertad no inferior a tres años;

Pertenezcan a la categoría de los que el derecho internacional autoriza a penar al estado en cuyo territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción sea aprehendido el autor o partícipe;

Por un tratado o por la costumbre internacional, la República tenga la obligación de penar o esté habilitada para hacerlo.

Artículo 5.- (**Extradición**) La extradición se ajustará a los casos y las formas determinados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado, en la ley sobre la materia y en el Código de Procedimiento Penal. No se concederá la extradición de un boliviano y su juicio se tramitará conforme a las leyes nacionales.

Artículo 6.- (**Prisión preventiva**) Las disposiciones del artículo 33 se aplicarán cuando el Estado reclame la extradición y también como condición para la entrega a un estado extranjero.

Artículo 7.- (**Lugar de comisión**) Los autores y partícipes del delito se considerarán que cometen sus respectivos ilícitos en el lugar de realización de sus conductas. Si estas tuvieren lugar en el extranjero, se considerarán cometidas en territorio nacional cuando su resultado se produjere dentro de este territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción.

Capítulo Tercero
De la aplicación de la ley penal en relación a las personas

Artículo 8.- (**Inmunidades e indemnidades**) La ley penal no se aplicará a las personas que excluye o protege el derecho internacional. En los casos determinados por la Constitución Política del Estado no se aplicará o solo se lo hará en las condiciones que esta establece.

Artículo 9.- (**Niños y adolescentes**) El menor de dieciocho años no será responsable penalmente con arreglo a este Código, pero cuando cometa un hecho previsto como delito podrá serlo con arreglo a la ley que regule la responsabilidad penal de los niños, niñas y los adolescentes.

Capítulo Cuarto
Colisión de normas

Artículo 10.- (**Reglas**) (**Especialidad**) Si la misma materia estuviese prevista por una disposición general y otra especial, se aplicará solo la especial; (**Subsidiaridad**) si estuviese contenida en otro tipo, se considerará solo éste; (**Consunción**) si un tipo abarcase lo realizado normalmente antes o después de lo definido por otro, se aplicará solo este último.

Título Segundo
De la jurisdicción indígena originaria campesina

Artículo 11.- (**Competencia**) La ley penal no se aplicará:

A hechos cometidos por personas que vivan en una comunidad perteneciente a una cultura originaria conforme a la cual no constituyan delito, salvo que se trate de hechos contra la vida, la integridad física o la libertad sexual cuya impunidad importe una grave lesión a la dignidad humana.

A hechos cometidos por una persona perteneciente a una cultura originaria, considerados como infracción y sancionados por su comunidad, siempre que esta lo juzgue y sancione.

Artículo 12.- (**Penas crueles, inhumanas o degradantes**) Las penas que impongan las culturas originarias no serán crueles, inhumanas o degradantes. En caso de serlo y haberse ejecutado, el tribunal se limitará a comunicarlo al Poder Ejecutivo, a efectos de que adopte las medidas de política cultural que mejor convengan para evitar reiteraciones de tales penas en la comunidad.

No se considerarán penas crueles, inhumanas o degradantes las que cumplan la función de ritual de reincorporación a la comunidad y tampoco las que importen para el infractor un sufrimiento, lesión o privación menor que el que le significaría la pena de este Código.

Artículo 13.- (**Prohibición de doble punición**) En cualquier caso, cuando se haya ejecutado una pena impuesta por una comunidad perteneciente a una cultura originaria o sea inevitable que la persona la sufra en el futuro, el tribunal no impondrá la pena prevista en la ley penal, en el marco del artículo 190 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- (**Hechos no punibles conforme a este Código**) Las comunidades pertenecientes a culturas originarias podrán sancionar como infracciones conductas no contempladas en la ley penal, siempre que las prohibiciones no sean discriminatorias o afecten la dignidad de la persona y las sanciones no son crueles, inhumanas o degradantes.

Título Tercero:
Del delito, de las causas que eximen y modifican la responsabilidad penal y de las formas de aparición y personas responsables

Capítulo Primero
Del delito en general

Artículo 15.- (**Delitos y contravenciones**) Las infracciones penales se dividen, por su gravedad, en delitos y contravenciones, según las penas que respectivamente se señalan en este código.

Artículo 16 (**Dolo y culpa**) Las solo se cometen con dolo, salvo que la ley prevea la forma culposa.

En los delitos por culpa, el máximo de la penalidad se aumentará hasta la mitad cuando temerariamente se introduzcan riesgos importantes para la vida, la integridad física o la libertad traducidos en resultados altamente lesivos.

Capítulo Segundo
De las causas de exclusión del delito

Artículo 17.- Están exentos de responsabilidad penal:

(**Fuerza física irresistible**) El que obrare violentado por fuerza física irresistible.

(**Insignificancia**) El que causare una lesión o peligro insignificantes para el bien jurídico.

(**Cumplimiento de un deber**) El que obrare en cumplimiento de un deber jurídico.

(**Ejercicio de un derecho**) El que obrare en ejercicio legítimo de un derecho, oficio, autoridad o cargo.

(**Legítima defensa**) El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechazare una agresión injusta y actual, siempre que hubiese necesidad racional de la defensa y no existiese una enorme desproporción del medio empleado.

Artículo 18.- (**Estado de necesidad**) Está exento de responsabilidad el que para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, no superable de otra manera, incurra en un tipo penal, cuando concurran los siguientes requisitos:

Que la lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, tomando en cuenta, principalmente, la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos comprometidos y la significación para el necesitado;

Que la lesión que se evita sea inminente o actual e importante;

Que la situación de necesidad no hubiera sido provocada intencionalmente por el sujeto; y

Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro.

Artículo 19.- (**Error de tipo**) El error invencible sobre un elemento constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal por este delito. Si el error, atendidas las circunstancias de hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será sancionada con la pena del delito culposo, cuando la ley lo conmine con pena.

Tratándose de personas pertenecientes a culturas originarias, el tribunal tendrá especialmente en cuenta los condicionamientos culturales que impidan o dificulten el reconocimiento de los elementos constitutivos del tipo penal.

El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá la aplicación de la pena agravada.

(**Error de prohibición**) El error invencible sobre la criminalidad del hecho excluye la culpabilidad, al igual que el que recaiga sobre las circunstancias que lo habrían justificado o exculpado. Si el error fuera vencible, la pena podrá atenuarse prudentemente por el tribunal, atendiendo a la medida de la posibilidad exigible de superarlo.

(**Error de comprensión**) También se excluye la culpabilidad cuando el agente por su cultura o costumbres no comprenda la criminalidad de su obrar o no se le pueda exigir que adecue su conducta a dicha comprensión. Cuando por las mismas causas no se excluya totalmente la posibilidad de comprensión o de adecuación de la conducta, el tribunal podrá establecerá la pena conforme al grado de exigencia que podría formulársele.

Artículo 20.- (**Inimputabilidad**) Estará exento de pena el que en el momento del hecho, por enfermedad mental, por perturbación de la conciencia o por insuficiencia de su inteligencia, no pudiera comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión. Cuando las mismas causas no excluyan totalmente esa posibilidad, sino que la disminuyan, la pena se disminuirá prudentemente por el tribunal, atendiendo a la medida de esta dificultad.

Capítulo Tercero
De la consumación y la tentativa

Artículo 21.- (**Tentativa**) Serán punibles los delitos consumados y tentados. En las contravenciones solo se pena la consumación.

Hay tentativa cuando el agente, con el fin de cometer un delito, realiza parte de los actos de ejecución o todos ellos y, por causas independientes de su voluntad, no puede completarlos en el primer caso o no sobreviene el resultado en el segundo.

La penalidad de la tentativa será la del delito consumado disminuida hasta la mitad.

Artículo 22.- (**Desistimiento**) Cuando el agente evite voluntariamente la producción del delito, porque desista de completar la ejecución o porque impida el resultado, quedará exento

de responsabilidad penal y solo será punible por los actos realizados si estos constituyesen por sí mismos un delito distinto.

(**Desistimiento de los partícipes**) El desistimiento del autor beneficia a los partícipes, salvo en delitos contra la humanidad. Los partícipes pueden desistir cuando impidan la ejecución de todos los actos o la producción del resultado, y al igual que el autor, solo serán punibles por los actos realizados si estos constituyesen por sí mismos un delito distinto.

Capítulo Cuarto
De la participación criminal

Artículo 23.- (**Autores**) Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que prestan una cooperación sin la cual no habría podido llevarse adelante el plan del hecho antijurídico doloso. El autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.

Artículo 24.- (**Determinador**) Tendrá la penalidad prevista para el autor del delito el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso.

Artículo 25.- (**Complicidad simple**) Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aún sin esa ayuda se hubiese cometido; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda posterior al hecho. La penalidad del cómplice será la del delito consumado disminuida hasta la mitad.

(**Complicidad necesaria**) El que prestase la cooperación señalada en el artículo 23 pero no pudiese ser considerado autor, tendrá la penalidad que corresponda a éste.

Artículo 26.- (**Incomunicabilidad**) Cada participante será penado conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros.

Artículo 27.- (**Representación**) El que actuare en representación legal o voluntaria de otro, o como directivo, órgano controlador, representante o administrador de hecho de una persona jurídica, responderá de los delitos que en tal calidad perpetra, aunque no concurriesen en él, pero sí en la persona natural o jurídica en cuyo nombre o representación obrara, las características, condiciones o relaciones que la correspondiente figura delictiva requiera para su sujeto activo.

Artículo 28.- (**Dolo de los participantes**) Si constare que las personas a que se refieren los artículos anteriores no quisieron determinar o cooperar sino a un delito menos grave que el efectivamente perpetrado, solo responderán por el acto en que se propusieron o aceptaron participar.

Artículo 29.- (**Medios de comunicación**) En los delitos cometidos por medios de gran difusión no responderán a ningún título las personas que solo interviniesen materialmente en su impresión, emisión, distribución o venta o en cualquier otra forma de reproducción o divulgación.

Capítulo Quinto
De la unidad y pluralidad de delitos

Artículo 30.- (**Concurso ideal y real**) Cuando un hecho cayere bajo dos o más tipos o cuando concurrieren dos o más delitos independientes sancionados con prisión, solo se aplicará la penalidad mayor que le hubiese correspondido.

Cuando el número de delitos independientes o el de víctimas presentase una gravedad extraordinaria, el máximo de la escala de la penalidad mayor podrá aumentarse hasta un tercio, sin exceder del límite de la penalidad máxima.

Estas reglas no se aplicarán a las multas e inhabilitaciones, aunque el juez podrá prescindir de su acumulación o limitar prudencialmente su cuantía.

Artículo 31.- (**Delito continuado**) Cuando hubiese una única resolución criminal y de la razonable interpretación de un tipo penal resultare que la reiteración de acciones no configuran hechos independientes, se penará conforme a la penalidad que correspondiese a un único hecho, considerando las reiteraciones como indicadoras del grado de lesión o peligro para el bien jurídico.

Título Cuarto
De las penas

Capítulo Primero
De las penas en general

Artículo 32.- (**Penas**) Las penas de este Código son las siguientes:

Prisión.

Multa.

Inhabilitación.

Interdicción de derechos.

Detención de fin de semana.

Prestación de trabajo de utilidad pública.

Limitación de residencia.

Prohibición de residencia.

Arresto domiciliario.

Cumplimiento de instrucciones.

Multa reparatoria.

Amonestación.

Caución de no ofender.

Satisfacción a la víctima.

Son penas de contravenciones la de privación de libertad no superior a siete días y las que la reemplacen, la de multa que no supere los diez días y la de inhabilitación que no supere los sesenta días; las demás son penas de delitos.

Las penas distintas de la prisión, cuando no se encuentren establecidas precisamente para un delito, pueden imponerse para sustituir la pena de prisión en la forma y los casos que el presente código señala.

En ningún caso la pena afectará bienes jurídicos del condenado distintos de aquel en cuya restricción consiste.

Artículo 33.- (**Detención y prisión preventiva**) La detención y la prisión preventiva que una persona hubiese sufrido por el delito por el que fuera condenada se imputarán a la penalidad a razón de un día de prisión por cada día de privación de libertad preventiva y hasta un año; de dos días de prisión por cada día de privación de libertad preventiva por el tiempo que supere el año y no exceda de dos años; de tres días de prisión por cada día de privación de libertad preventiva por el tiempo que exceda de dos años.

La misma regla se aplicará respecto de la detención y prisión preventiva:

Por hechos de los que la persona hubiese sido absuelta o sobreseída, pero que hubiesen debido ser juzgados conjuntamente con el delito por el que fue condenada o por los que se hubiese debido proceder conforme al artículo 30;

Que hubiese sufrido con posterioridad a la condena en razón de otro hecho por el que resultare condenada, absuelta o sobreseída.

El tiempo que se prolongue la prisión preventiva por retardos causados maliciosamente por el infractor o su defensa, lo que se habrá de declarar por auto fundado en el momento en que el acto malicioso se realice o su malicia se ponga de manifiesto, se computará siempre por igual tiempo de prisión.

Capítulo Segundo
De las diversas penas en particular y sus respectivos efectos

Sección Primera
De la pena de prisión

Artículo 34.- (**Concepto**) La pena de prisión consistirá en la restricción de la libertad ambulatoria de una persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento, que será cerrado, semiabierto o abierto.

Artículo 35.- (**Ejecución**) La pena de prisión se ejecutará según un plan establecido por el tribunal con la participación activa del penado y con asesoramiento técnico profesional, que incluirá el trabajo y el estudio.

Artículo 36.- (**Beneficios**) Cuando el penado diese cumplimiento al plan trazado o muestras de una clara y positiva voluntad de realización, el juez podrá resolver que cada tres meses de cumplimiento del plan se computen a todos los efectos como cuatro meses de prisión.

En ningún caso se impondrán sanciones disciplinarias que hagan imposible u obstaculicen el cumplimiento del plan trazado.

Sección segunda
De la pena de multa

Artículo 37.- (**Concepto**) La pena de multa obliga al penado a pagar una cantidad de dinero que se destinará a un fondo para solventar los gastos generados por el sistema de prueba y a la asistencia social a procesados absueltos, a víctimas, a condenados y a sus familias.

La multa se cuantificará en días de multa, cuyo mínimo será de cinco y su máximo de trescientos sesenta. El importe de cada día de multa se fijará de conformidad a las condiciones personales, a la capacidad de pago y a la renta potencial del condenado en el momento de la sentencia. El día de multa importará como mínimo una trigésima parte del salario mínimo vital que esté vigente al tiempo de la perpetración del delito.

Artículo 38.- (**Carencia de medios**) Cuando el penado no tuviese capacidad de pago o renta potencial, no se impondrá la pena de multa; y si estuviese prevista como pena única o alternativa con prisión, se la reemplazará por la de trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por un día de multa. Si el penado fuese incapaz de prestar cualquier trabajo de utilidad pública, la multa se reemplazará por la pena de amonestación.

Artículo 39.- (**Incumplimiento**) Si el penado no pagase la multa, el juez ordenará la ejecución de sus bienes hasta cubrir el importe o, a falta de bienes suficientes, convertirá la pena o lo que quede de ella en prisión, a razón de un día de prisión por tres días de multa. En cualquier momento en que el penado pague lo que le quede por cumplir de la pena de multa, cesará la prisión sustitutiva.

La prisión sustitutiva de la multa se cumplirá en forma efectiva.

Artículo 40.- (**Circunstancias especiales**) Cuando sin culpa grave del condenado disminuyese su capacidad de pago o su renta potencial, el juez reducirá el monto del día de multa fijado en la sentencia.

Si en el momento de imponer la pena o con posterioridad se probase que la ejecución inmediata de la pena produciría consecuencias violatorias de los principios consagrados en el artículo 1º de este código, el juez autorizará el pago dentro de un término razonable, establecerá el pago en cuotas o disminuirá prudentemente el monto del día de multa.

Sección Tercera
De la pena de inhabilitación

Artículo 41.- (**Concepto e incumplimiento**) La inhabilitación priva del empleo, cargo, ejercicio profesional o derecho sobre el que recae e incapacita para obtener otros del mismo género durante la condena.

La violación de esta pena autorizará al juez a imponer conjuntamente con ella la de cumplimiento de instrucciones o la de prisión o arresto domiciliario hasta seis meses.

Tratándose de la inhabilitación impuesta conjuntamente con pena máxima o cuando el penado violase por segunda o ulterior vez la inhabilitación antes de terminar el cumplimiento de la pena, el juez impondrá conjuntamente la de prisión hasta dos años o la de cumplimiento de instrucciones que le impidan la violación hasta que agote la pena, o ambas.

Artículo 42.- (**Rehabilitación**) El condenado a inhabilitación podrá ser rehabilitado transcurrida la mitad del plazo de la pena o cinco años cuando esta exceda de diez, siempre que no la haya violado, que haya remediado su incompetencia o que no sea de temer que incurra en nuevos hechos como consecuencia de ella y haya reparado el daño en la medida de sus posibilidades.

Cuando la inhabilitación importe la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comporta la reposición a ellos.

Sección Cuarta
De la pena de interdicción de derechos

Artículo 43.- (**Concepto e incumplimiento**) La interdicción producirá la privación del derecho a obtener el empleo o el cargo o a ejercer la profesión o el derecho sobre que recae. Su violación tendrá los mismos efectos que la de la inhabilitación. La interdicción podrá cesar en los casos previstos en el artículo anterior para la inhabilitación.

Sección Quinta
De la pena de detención de fin de semana

Artículo 44.- (**Concepto y ejecución**) La pena de detención de fin de semana consiste en una restricción de la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de treinta y seis horas y máxima de cuarenta y ocho en cada uno de estos.

Esta pena se cumplirá en establecimientos o lugares diferentes de los destinados al cumplimiento de la de prisión, lo más próximos posible al domicilio del condenado. Durante su cumplimiento se impartirá instrucción acorde a las condiciones personales del condenado.

Sección Sexta
De la pena de prestación de trabajo

Artículo 45.- (**Concepto y condiciones**) La pena de prestación de trabajo de utilidad pública obligará al condenado a prestar entre ocho y dieciséis horas semanales de trabajo en los lugares y horarios que, oído aquél, determine el juez, para establecimientos de servicio público, con control de sus autoridades y en forma que no resulte infamante para el penado, que no lesione su propia estima ni perturbe su actividad laboral normal ni su educación y que sea adecuada a su capacidad.

Sección Séptima
De la pena de limitación de residencia

Artículo 46.- (**Concepto y objeto**) La pena de limitación de residencia consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él sin autorización judicial. El lugar de residencia lo establecerá el tribunal y puede ser un municipio o provincia.

Esta pena tendrá por objeto prevenir conflictos, posibilitar una mejor integración social del penado, permitir un control mayor de su conducta o crearle nuevos vínculos sociales. No se podrá fundar en necesidades demográficas ni señalar para su cumplimiento parajes inhóspitos o de difícil comunicación, salvo en casos en que el propio penado lo solicite y las circunstancias demuestren claramente que no se la aplica como deportación. No se ordenará esta pena cuando importe imponer al condenado condiciones de aislamiento cultural.

Sección Octava
De la pena de prohibición de residencia

Artículo 47.- (**Concepto y condiciones**) La pena de prohibición de residencia consistirá en la prohibición de residir en determinado lugar y de ir o transitar por él sin autorización judicial. El tribunal determinará el lugar, que podrá ser un barrio o zona urbana, un municipio o una provincia, teniendo en cuenta la necesidad de evitar futuros conflictos o de impedir vínculos sociales negativos para el condenado. No se ordenará esta pena cuando importe imponer al condenado condiciones de aislamiento cultural.

Sección Novena
De la pena de arresto domiciliario

Artículo 48.- (**Concepto**) El arresto domiciliario obliga al penado a permanecer en su domicilio y no salir de él, sin autorización judicial. El tribunal está autorizado a disponer inspecciones dentro del domicilio del penado, en condiciones que no afecten la privacidad de los moradores.

Sección Décima
De la pena de cumplimiento de instrucciones

Artículo 49.- (**Concepto y posibilidades**) La pena de cumplimiento de instrucciones judiciales, consiste en la sujeción a un plan de conducta en libertad que establece el tribunal con intervención activa del penado y que debe contener algunas de las siguientes instrucciones:

Frecuentar una escuela o curso de enseñanza primaria, media, superior o técnica.

Someterse a un tratamiento o control médico o psicológico, en caso de trastorno o perturbación que le dificulte sus relaciones sociales.

Aprender un oficio o arte.

Abstenerse de concurrir a determinados lugares, cuando fuese necesario para impedir conflictos.

Practicar regularmente un deporte.

Abstenerse de consumir tóxicos, cuando tengan relación con el delito o sus circunstancias.

Concurrir a cursos, conferencias o reuniones en que se proporcione información que le permita evitar futuros conflictos.

Desempeñar un trabajo adecuado a su capacidad y preferencias.

El tribunal deberá especificar por qué impone determinadas instrucciones y no podrá impartir aquellas cuyo cumplimiento sea vejatorio para el penado o susceptible de ofender su dignidad o estima. Las instrucciones no podrán afectar el ámbito de privacidad del penado ni contrariar sus creencias religiosas, su concepción del mundo o sus pautas de conducta no relacionadas directamente con el delito perpetrado o con posibles delitos análogos. Tampoco se podrán impartir instrucciones para tratamiento que impliquen una intervención en el cuerpo del penado. El sometimiento a otros tratamientos solo podrá imponerse con su anuencia. El juez podrá modificar las instrucciones durante todo el curso de la pena.

Artículo 50.- (**Incumplimiento**) El condenado deberá cumplir las instrucciones y las demás penas que se impongan y de someterse al control judicial de su conducta, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Penas.

La voluntaria violación de las instrucciones, la perpetración de un nuevo delito no penado con prisión o la sustracción del condenado al control de su conducta, permitirán al juez modificar las instrucciones, proceder a una nueva determinación de pena para el resto de la penalidad o disponer el cumplimiento de nuevas instrucciones por lo que resta de la penalidad más un tiempo no mayor de un quinto de su total. El juez también podrá sancionar el incumplimiento de instrucciones con arresto domiciliario hasta diez días.

Cuando la violación de las instrucciones tenga lugar en el caso de penalidad máxima con declaración de particular gravedad, el tribunal, según las circunstancias, podrá determinar el cumplimiento total o parcial en prisión de lo que quede de la penalidad impuesta en la sentencia.

Sección Undécima
De la pena de multa reparatoria

Artículo 51.- (**Concepto**) La pena de multa reparatoria obliga al penado a trabajar y a pagar a la víctima o a su familia una parte de sus ingresos mensuales, no inferior a un quinto de estos y no superior a la mitad. El tribunal establecerá dicha parte y controlará que el trabajo desempeñado o la rentabilidad de sus bienes sean los más productivos que pudiera ejecutar u obtener el condenado, conforme a su capacidad, a sus preferencias y a su mejor perspectiva laboral o patrimonial futura.

Sección Duodécima
De la pena de amonestación

Artículo 52.- (**Concepto**) La pena de amonestación consistirá en una adecuada y solemne censura oral hecha personalmente por el tribunal al condenado en audiencia privada.

Sección Décimotercera
De la pena de caución de no ofender

Artículo 53.- (**Concepto y condiciones**) La pena de caución de no ofender consistirá en la asunción formal, por parte del penado, del compromiso de no cometer un nuevo delito, dando en caución dinero o cosas en cantidad que el juez considere suficiente como factor disuasivo. La caución podrá consistir en el depósito de una parte no inferior a un cuarto del sueldo o ingreso mensual del condenado durante el tiempo de la pena, que no excederá de cinco años. Cuando se diesen en caución muebles o dinero, el tribunal, con participación activa del penado, establecerá la forma de depósito o inversión con garantía estatal que resulte más idónea para cubrir el riesgo de deterioro o devaluación.

Transcurrido que sea el tiempo de duración de la pena sin que el condenado cometa un nuevo delito, se le devolverá el dinero o las cosas que haya entregado en caución, con los frutos a que según su naturaleza hubiere lugar. En caso contrario, se procederá al decomiso de lo dado en caución.

Sección Décimocuarta
De la pena de satisfacción a la víctima

Artículo 54.- (**Concepto**) La pena de satisfacción a la víctima obligará al condenado a pedir formalmente excusas a la persona cuyos derechos haya afectado con su delito. Nunca se impondrá sino a petición o con anuencia del condenado. Asumirá la forma que el tribunal considere más conveniente, atendidas las circunstancias personales del ofendido y cuidando la preservación de su seriedad y valor socialmente reparador.

Sección Décimoquinta
De los efectos derivados de la condena penal

Artículo 55.- (**Comiso**) Independientemente de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios causados por el delito, el tribunal ordenará el comiso en favor del Estado, del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas con motivo de aquel por el condenado.

Esta pérdida comprenderá los valores, derechos y cosas obtenidos por cualquier título, con motivo o como resultado del delito, por el condenado o por otra persona, real o jurídica, para la cual hubiese actuado el condenado. También sufrirán la pérdida de los valores, derechos o cosas los terceros que los hubiesen adquiridos a título gratuito, cuando al adquirirlos hubiesen puesto de manifiesto un menosprecio por el origen antijurídico de la adquisición, contando con elementos de juicio para tener conocimiento de ese origen.

Cuando al tiempo de ordenarse el comiso el tribunal considerase que ése o la cantidad equivalente en dinero resultara ostensiblemente desproporcionada a la gravedad del delito que motiva la condena, podrá omitir la orden o fijar uno menor.

El tribunal dispondrá la venta de las cosas, valores o derechos, cuando fuese posible, destinando el producto en la forma establecida para la multa. Cuando la venta pudiese ser motivo de escándalo,

se dispondrá la venta en forma que evite este riesgo, se ordenará la destrucción de las cosas o se le asignará el destino que sea de mayor utilidad social.

Artículo 56.- (**Objetos e instrumentos**) Sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hubiesen introducido o de las erogaciones que hubiesen efectuado los adquirentes a título gratuito, el tribunal ordenará el comiso en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se hubiese valido el condenado para preparar, facilitar o ejecutar el delito. El comiso no procede en los delitos culposos.

Artículo 57 (**Supuestos en que procede**) El comiso es procedente cuando los objetos o instrumentos sean de propiedad del condenado o estuviesen en su poder sin mediar reclamos de terceros. Cuando el comiso resultase desproporcionado con la gravedad del delito que motiva la condena, el tribunal podrá dejarlo sin efecto, restringirlo a una parte de la cosa u ordenar un pago sustitutivo razonable.

Con las cosas decomisadas se procederá conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55.

Artículo 58.- (**Costas procesales**) La sentencia condenatoria ordenará el pago de las costas procesales. El incumplimiento de esta obligación en ningún caso dará lugar a privación de libertad.

Título Quinto
De la cuantificación de la penalidad y de la determinación de las penas

Capítulo Primero
De las penalidades y sus grados

Artículo 59.- (**Grados de penalidad**) Las penalidades que se establecen en el Libro Segundo de este Código son:

Leve, sin pena de prisión o con pena de prisión que no excede de un año.

Menor, con pena de prisión que excede de un año y no supera los tres.

Media, con pena de prisión que excede de tres años y no supera los seis.

Grave, con pena de prisión que excede de seis años y no supera los diez.

Máxima, con pena de prisión excede de diez años y hasta un máximo de veinticinco. En delitos que el derecho internacional convencional o consuetudinario considera crímenes de genocidio, de guerra o contra la humanidad, el máximo puede llegar a treinta años.

Capítulo Segundo
De los límites y criterios para la cuantificación de la penalidad

Artículo 60.- (**Tipos agravados**) Las agravantes particulares del Libro Segundo de este Código aumentarán hasta la mitad el máximo de las penalidades leve, menor, media y grave. En el caso de la penalidad máxima el mínimo será de quince años. Las agravantes generales del último párrafo del artículo 62 las valorará el tribunal dentro de los límites de la penalidad correspondiente, sin exceder de su máximo.

Artículo 61.- (**Tipos privilegiados y circunstancias de atenuación**) Las atenuantes particulares del Libro Segundo de este Código o cuando obrasen las circunstancias de atenuación que se señalan en el artículo 63, el tribunal valorará las características del caso y podrá cuantificar la penalidad por debajo del mínimo señalado para cada una de ellas, aunque solo hasta la mitad de éste; en caso de

penalidad leve también podrá degradar el delito a contravención. En los supuestos previstos en los artículos 19 y 20 no regirá este límite para la atenuación cuando el tribunal considere que la adecuación de la penalidad al grado de reproche así lo exige.

Artículo 62.- (**Criterio de cuantificación**) Dentro de los límites de la penalidad correspondiente al delito de que se trate, corregida en su caso conforme a las reglas de los artículos 20, 25 ó 30, el tribunal fijará una penalidad que no exceda de la medida del reproche personalizado de culpabilidad que por el delito pueda formularse al procesado.

Para ello, tendrá en cuenta:

La extensión de la lesión o peligro para el bien jurídico.

Los motivos del delito.

La mayor o menor comprensión de la criminalidad del acto.

Las circunstancias que concurrieron en el delito y, especialmente, las económicas, sociales y culturales del procesado. En particular, el juez deberá considerar las carencias de cualquiera de estos órdenes que padezca y que hayan influido en su obrar.

El comportamiento posterior al delito, en cuanto revele la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, evitar o mitigar sus efectos.

Por regla general se considerarán como circunstancias indicadoras de mayor gravedad:

1a. Perpetrar el delito a sabiendas de la particular indefensión del respectivo bien jurídico o de que su protección es inferior a la habitual.

2a. Ejecutarlo en banda de tres o más personas armadas.

3a. Afectar dolosa o negligentemente en su perpetración, además del propio del delito, otros bienes jurídicos.

4a. Obrar por motivos fútiles, abyectos o por odio social, político, racista, ideológico, religioso, de género o de orientación sexual.

5a. Prevalerse el agente de su superioridad, autoridad, confianza o carácter público.

6a. Valerse o prevalerse de niños o personas incapaces.

No se considerarán circunstancias de mayor gravedad otras que las que hubiese indicado la acusación y el tribunal deberá fundar en la sentencia por qué considera que concurren. No son circunstancias de mayor gravedad los elementos que integran el tipo respectivo.

Artículo 63.- (**Circunstancias de atenuación**) Serán circunstancias atenuantes de la penalidad:

Tener el agente más de dieciocho años y menos de veintiuno.

Ser mayor de sesenta y cinco años.

Padecer una enfermedad, lesión o secuela que disminuya considerablemente sus expectativas de vida, debidamente acreditada por peritos.

Obrar por motivos altruistas u otros también particularmente valiosos que no basten para eximir de responsabilidad.

Haberse esforzado seriamente por desistir el autor o partícipe del hecho.

Las expresadas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 17 y en el artículo 18, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en los respectivos casos. Cuando en el caso del inciso 5 del artículo 17 la falta de todos los requisitos proviniese de una excitación o turbación excusables en las circunstancias del hecho, estará exento de pena.

Artículo 64.- (**Personalidad**) Las circunstancias atenuantes o agravantes que se refieran a los motivos o a cualquier otro elemento personal, atenúan o agravan la responsabilidad solo del autor o del partícipe en quien concurrieren; las demás, solamente de quienes las conocieron en el momento de perpetrarlos o de participar en ellos.

Artículo 65.- (Exclusión particular de doble penalidad)

Cuando en razón o a causa del delito, el infractor hubiese sido objeto de tortura, tormento o cualquier vejación o maltrato, por acciones u omisiones de funcionarios encargados de su detención o custodia o por defectos o carencias en los lugares de detención o transporte, o por las mismas causas hubiese contraído enfermedad o sufrido lesiones, el tribunal, comprobados que sean tales extremos, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, las tomará prudencialmente en cuenta para reducir la penalidad que de otro modo le correspondería, pudiendo imponerla por debajo de la escala penal y, de tener aquéllas excepcional gravedad, podrá prescindir de pena, según el caso.

Artículo 66.- (**Unificación de condenas**) Cuando un condenado por sentencia firma lo sea nuevamente por uno o más delitos perpetrados antes de ésta, el tribunal que condene en último término le impondrá una penalidad única por todos los delitos, aplicando las reglas del artículo 30, sin alterar las declaraciones de hechos de los tribunales que hubiesen conocido de ellos anteriormente.

Cuando por cualquier razón no se hubiese procedido en la forma prescrita en el párrafo anterior, el tribunal que hubiese impuesto la penalidad de mayor cuantía procederá a unificar todas las penalidades según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 67.- (**Unificación de penalidades**) Cuando un condenado por sentencia firme perpetrase un delito antes de extinguirse la penalidad de la anterior condena, el tribunal que condene por el segundo delito impondrá una penalidad que unifica la de la primera o lo que restase por cumplir de ella con la que correspondería por el segundo delito, aplicando las reglas del artículo 30.

Capítulo Tercero
De las reglas generales para la determinación de las penas

Artículo 68.- (**Condiciones mínimas de validez**) La primera determinación de las penas y las ulteriores si las hubiere o sus modificaciones, la fijación del régimen de la pena de prisión y cualquier otra decisión acerca de las consecuencias jurídicas del delito o de su ejecución, serán resueltas por el tribunal cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas de validez:

Conocimiento previo y directo del infractor, oyéndole en forma inmediata o indelegable. Los tribunales colegiados podrán comisionar a uno de sus jueces.

Amplia disponibilidad para que el juez tome conocimiento directo de la víctima, de sus familiares y de cualquier persona o circunstancia que considere apropiada.

Intervención del Ministerio Público y asistencia legal del procesado o condenado.

Fundamentación de hecho y de derecho de la resolución.

Artículo 69.- (**Control judicial de la ejecución**) Los tribunales controlarán el cumplimiento de las penas, con arreglo a lo dispuesto por la ley de ejecución penal.

La competencia para el control judicial del cumplimiento de las penas de prisión corresponde al tribunal del lugar de detención, el de las demás penas al de residencia del penado.

Artículo 70.- (**Criterio de determinación**) El tribunal usará el prudente arbitrio que este código le otorga para determinar las penas y las condiciones de su cumplimiento, teniendo en cuenta lo que en cada caso resulte más idóneo para:

Tutelar los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

Resolver satisfactoriamente los conflictos generados por el delito.

Resolver satisfactoriamente los conflictos en cuyo marco se hubiese producido el delito.

Suplir las carencias económicas, sociales y educativas que padeciese el condenado.

Hacer el menor empleo posible de la pena de prisión.

Los tribunales cuidarán que en ningún caso la determinación de las penas afecte a la víctima o a terceros inocentes, ni lesione elementales sentimientos de humanidad, obstaculice el restablecimiento de la paz social o impulse al condenado a realizar delitos.

Igual deber incumbe a los tribunales y funcionarios administrativos competentes para establecer las consecuencias no penales de un delito.

Artículo 71.- (**Oportunidad**) Al dictar la sentencia condenatoria el tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a una primera determinación, conforme al prudente arbitrio que se le señala para el grado de penalidad que corresponda, y decidirá asimismo las condiciones de cumplimiento, según las que se establecen para cada una de las penas.

Hasta el agotamiento de la penalidad, el tribunal, conforme a las normas de este código, podrá modificar la determinación anterior como también las condiciones en que deba cumplirse el resto de la pena.

El tribunal podrá hacer uso de este prudente arbitrio cuantas veces lo considera necesario.

Capítulo Cuarto
De la determinación de las penas según el grado de penalidad

Sección primera
De la penalidad leve

Artículo 72.- (**Reemplazo de la prisión**) El tribunal deberá reemplazar las penas de prisión mayores a tres meses y que no excedan de un año, por igual tiempo de detención de fin de semana, de trabajo de utilidad pública, de sometimiento a instrucciones judiciales, de limitación o de prohibición de residencia o de multa reparatoria hasta tres meses o por multa hasta sesenta días o por satisfacción a la víctima.

Podrá combinar estas penas, imponiendo conjuntamente todas las que resulten necesarias conforme al caso y sean compatibles.

Cuando la pena de prisión no supere los tres meses, el tribunal procederá de igual modo, pero fijará prudentemente la duración de las penas que la reemplacen entre uno y tres meses, salvo la de multa, que no excederá de quince días.

Artículo 73.- (**Excepcionalidad de la prisión**) La pena de prisión que no sea superior a un año solo se impondrá cuando el penado, mediante incumplimientos graves y voluntarios de las otras penas que se le hubiesen impuesto, demostrare que la penalidad no puede hacerse efectiva sin tal pena. El tribunal la dispondrá por el menor tiempo posible y procurará reemplazarla en la primera oportunidad en que la evolución del caso resulte favorable.

Artículo 74.- (**Proceso abreviado**) La penalidad leve se reemplazará por amonestación o por satisfacción a la víctima, cuando se haya reparado el daño, garantizado suficientemente la reparación o demostrado la imposibilidad de hacerlo y no fuese adecuada la imposición de la pena de multa

reparatoria, siempre que el tribunal considere fundadamente la inconveniencia de hacer efectiva otra pena.

Cuando durante el sumario se comprobasen estas condiciones, el tribunal a solicitud del procesado, prescindirá del resto del trámite procesal y dictará de inmediato sentencia condenatoria, imponiendo la pena de amonestación o la de satisfacción a la víctima, o esta y la de multa reparatoria.

Sección Segunda
De la penalidad menor

Artículo 75.- (**Reemplazo de la prisión**) El tribunal podrá reemplazar las penas de prisión superiores a un año y que no excedan de tres por igual tiempo de detención de fin de semana, de trabajo de utilidad pública, de sujeción a instrucciones judiciales, de limitación o de prohibición de residencia, de multa reparatoria, o por multa hasta ciento ochenta días o por satisfacción a la víctima.

Podrá combinar estas penas, imponiendo conjuntamente todas las que resulten necesarias conforme al caso y sean compatibles.

Artículo 76.- (**Reemplazo por amonestación o satisfacción**) Cumplido que sea como mínimo un tercio de la penalidad y en las condiciones del primer párrafo del artículo 74, el tribunal podrá reemplazar lo que quede de aquella por la pena de amonestación o la de satisfacción a la víctima.

Sección tercera
Disposiciones comunes a las penalidades leve y menor

Artículo 77.- (**Condena condicional**) En todos los casos de pena de prisión que no exceda de tres años, el tribunal podrá pronunciar una condena condicional, que dejará en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará:

En la inconveniencia de la pena de prisión y de cualquiera que la reemplace.

En que el condenado no fue penado en los cinco años anteriores al delito ni cumplió pena alguna en dicho tiempo; y

En que tampoco fue condenado condicionalmente ni estuvo sometido a prueba por otro delito durante el mismo tiempo.

Artículo 78.- (**Extinción de la condena**) Si durante los tres años posteriores a la condena condicional el condenado no perpetrara un nuevo delito sancionado con prisión, la condena se tendrá como no pronunciada, salvo a los efectos que expresamente se señalan en el inciso 3 del artículo anterior. En caso contrario, la penalidad se unifica conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

La condena condicional no afectará la reparación del daño, las consecuencias accesorias ni las penas de inhabilitación e interdicción.

Artículo 79.- (**Paralización a prueba del trámite de la causa**) Cuando durante el sumario sea previsible una penalidad leve o menor y, en caso de corresponder, el procesado haya reparado el daño o afianzado suficientemente la reparación, demostrara la absoluta imposibilidad de hacerlo o asumiera formalmente la obligación de cumplirlo en la medida de sus posibilidades reales y como parte de las condiciones de prueba, el tribunal, a su solicitud, podrá disponer la paralización a prueba del trámite de la causa, siempre que el procesado no hubiese estado sometido a prueba en los cinco años anteriores al delito.

Artículo 80.- (**Extinción de la acción penal**) Al resolver la paralización, el tribunal fijará prudencialmente un plazo de prueba no inferior a seis meses ni superior a tres años, durante el cual el

procesado se sujetará a un régimen análogo al de la pena de sometimiento a instrucciones judiciales. Vencido el plazo de prueba sin que la paralización sea revocada, el tribunal declarará extinguida la acción penal.

Artículo 81.- (Violación de las condiciones) Cuando el procesado violase las instrucciones o perpetrase un nuevo delito sancionado con prisión, o cuando antes de la declaración de extinción de la acción penal se conozca una condena o suspensión anterior que, de haber sido conocida oportunamente, habría obstado a ella, se revocará la paralización y la causa continuará su curso.

En cualquier caso en que se imponga pena después de una revocación de paralización se computará como tiempo de su cumplimiento el período durante el cual el procesado haya estado sometido a instrucciones y las haya cumplido efectivamente.

El plazo de prueba se suspenderá mientras el procesado se encontrara privado de la libertad en otro proceso; si resultare absuelto el tiempo de prisión preventiva sufrido en otro proceso se computará como tiempo de prueba. Cuando fuese sometido a otro proceso y no se le privara de libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que le exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

La revocación de la paralización a prueba no impide la condena condicional ni ninguna de las penas que pueden reemplazar la prisión.

En cualquier caso de penalidad leve o menor, aunque no correspondiere la paralización a prueba por no cumplir las condiciones del artículo 79, el tribunal podrá disponerla:

Cuando el delito se hubiese perpetrado entre parientes o en el seno de un grupo de convivencia y la paralización resultase claramente conveniente para la víctima, para el restablecimiento de la armonía en el grupo, o para la prevención de otros conflictos.

Cuando como resultado de la ejecución de la pena de prisión quedasen en situación de desamparo los hijos niños o adolescentes del condenado. El tribunal prestará especial atención a los supuestos en que la condenada fuese la madre y se tratase de niños que en caso de ejecución efectiva deban ser institucionalizados.

Artículo 82.- (Reemplazo por amonestación o satisfacción a la víctima) Cuando el delito tuviese para el condenado o para sus parientes o personas vinculadas a él por relaciones análogas, o para su patrimonio, consecuencias lesivas de considerable gravedad y que, conforme a las circunstancias, se pudiere estimar que constituirán motivo suficiente para que el penado obre en lo sucesivo con arreglo a derecho, el tribunal está facultado para reemplazar la pena de prisión que no supere los tres años por la de amonestación o la de satisfacción a la víctima.

En la misma forma podrá proceder cuando sobrevenga al penado o se le agrave una enfermedad que limite sus expectativas de vida, o cuando se tratase de una persona mayor de sesenta y cinco años, siempre que en el caso concreto la ejecución de otras penas resulte lesiva al principio de humanidad.

Artículo 83.- (Opción a extranjero) A petición del condenado extranjero, toda pena de prisión o lo que quede de ella que no supere los tres años puede ser reemplazada por el compromiso de abandonar de inmediato el territorio nacional y no reingresar en los cinco años siguientes. Este reemplazo no se autorizará si perjudicase seriamente los intereses de la víctima o posibilitase el incumplimiento de deberes familiares. La violación del compromiso provocará la revocación del reemplazo.

En iguales condiciones, y a petición del procesado, se podrá paralizar el trámite de la causa cuando la pena requerida por el Ministerio Público no excede de tres años o cuando por efecto de lo dispuesto en el artículo 33 el procesado, en caso de condena, no deba cumplir más de tres años de prisión. En tal caso la violación del compromiso provoca la revocación de la paralización.

Artículo 84.- (**Postergación de la ejecución de penas**) El tribunal podrá suspender la ejecución de todas o de alguna de las penas que determine en los casos de penalidad leve o menor, cuando surgieren fundadas razones de salud o cuando se tratare de una mujer embarazada, por un plazo que no excede de nueve meses. Igualmente, podrá suspenderla hasta seis meses, cuando la inmediata ejecución implique un daño de magnitud extraordinaria para el penado o para personas que de él dependan, siempre que de la suspensión no surgieran importantes consecuencias negativas para la víctima o para sus allegados.

El tribunal podrá aplazar el fallo que determina las penas por un término no mayor de seis meses, para comprobar la actitud positiva del procesado respecto a la reparación del daño, cuando considerase que esta es particularmente importante en razón de las características del delito o de la víctima.

Sección cuarta
De la penalidad media, la grave y la máxima

Artículo 85.- (**Reemplazos**) Toda pena de prisión mayor de tres años se cumplirá de manera efectiva como mínimo hasta la mitad, después de lo cual el tribunal podrá disponer para el resto de ella su reemplazo conforme a lo dispuesto en el artículo 75.

No obstante, cuando estas penas excedan de seis años, el reemplazo importará como mínimo las penas de limitación de residencia y de cumplimiento de instrucciones judiciales. Si excediesen de diez años, importará como mínimo, además de las anteriores, una pena no inferior a dos años de prestación de trabajo de utilidad pública.

Desde que queden por cumplir menos de tres años de prisión, es aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo del artículo 82 y en el primer párrafo del artículo 83. Cuando le quedase menos de un año de pena de prisión, es aplicable lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74.

Artículo 86.- (**Penalidad máxima en caso de particular gravedad**) Tratándose de penalidad máxima, la sentencia podrá declarar que el caso es de particular gravedad cuando:

El hecho se hubiere cometido con un alto grado de conocimiento técnico, capaz de producir destrucción o peligros masivos para los bienes jurídicos.

El agente se hubiere valido de particulares relaciones profesionales, funcionales o laborales, que por su naturaleza puedan causar muertes, lesiones o peligro para las relaciones económicas nacionales.

El delito se haya cometido con abuso en el ejercicio de una función de mando o de empleo público.

El agente tenga una función destacada en una asociación ilícita de alta organización y complejidad.

El medio empleado, las características de la víctima o el modo de comisión importen particulares características de crueldad o atrocidad.

Se tratare de concurrencia de homicidios dolosos o con pluralidad de víctimas.

Artículo 87.- (**Decisiones judiciales en caso de particular gravedad**) En los casos de particular gravedad ninguna decisión judicial acerca de la determinación de las penas o de su ejecución se tomará sin oír previamente al Ministerio Público, a la víctima o en caso de ser plurales a un representante de ellas. El tribunal también oirá en forma personal y directa, en audiencia privada y secreta, a cinco ciudadanos de la comunidad, pueblo, municipio o vecindad del domicilio del condenado y del lugar donde se hubiese cometido el delito o de ambos, sorteados del padrón electoral.

Artículo 88.- (Determinación de penas en caso de particular gravedad) En casos de particular gravedad:

La pena de prisión no se reemplazará hasta que como mínimo se hayan cumplido efectivamente los dos tercios.

Se impondrán conjuntamente las penas de inhabilitación, interdicción de derechos y cumplimiento de instrucciones judiciales, que podrá extenderse hasta cinco años más a partir de la extinción de la penalidad.

Sección quinta
Imposición facultativa de penas conjuntas

Artículo 89.- (**Inhabilitación e interdicción**) Podrán imponerse las penas de inhabilitación o interdicción de seis meses a diez años, aunque no estuviesen expresamente previstas para el delito de que se trata, cuando el perpetrado importe:

Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público.

Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela.

Incompetencia, usurpación, abuso o temeridad en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización, licencia o habilitación del poder público.

Artículo 90.- (**Multa**) Cuando el delito se perpetrare con ánimo de lucro, el tribunal podrá añadir a la pena de prisión una de multa, aunque no estuviese expresamente prevista o lo estuviese solo en forma alternativa con aquélla. Cuando no estuviese prevista, la pena de multa no excederá de treinta días en casos de penalidad leve, de sesenta en los de penalidad menor, de ciento veinte en los de penalidad media y de ciento ochenta en los restantes.

Capítulo Quinto
De la extinción de la penalidad

Artículo 91.- (**Causas**) La penalidad se extinguirá separadamente para cada una de las personas que hubiesen tomado parte en el delito, por cumplimiento de la pena, por muerte del penado, por prescripción de la penalidad o por indulto.

La penalidad se extinguirá conjuntamente para todos los que hubiesen tomado parte en el delito, por amnistía y por perdón de la parte ofendida en los casos de delitos de acción privada.

Las indemnizaciones debidas a particulares se extinguirán conforme a la ley civil.

El tribunal declarará extinguida la penalidad en cualquier momento del cumplimiento de las penas, cuando se acredite pericialmente que el penado padece una enfermedad incurable en período terminal.

Artículo 92.- (**Prescripción**) La penalidad se extinguirá por prescripción en un plazo igual al de la prisión impuesta. La penalidad que no implique prisión prescribirá a los tres años. No prescribe la penalidad impuesta en los casos en que así lo dispone el derecho internacional convencional o consuetudinario.

Cuando no se comenzó a cumplir la pena correspondiente a la penalidad, la prescripción comienza a correr desde el día del pronunciamiento de la sentencia condenatoria. Si hubiese comenzado, el plazo correrá a partir del día del quebrantamiento de la condena y se imputará a aquel el tiempo de la penalidad que se hubiere cumplido.

La prescripción de la penalidad se interrumpe con la comisión de un nuevo delito.

La prescripción de la penalidad se suspende mientras la ejecución de las penas se encuentre legalmente diferida o condicionada o mientras el condenado se hallase cumpliendo otra pena con

privación de la libertad, en el país o en el extranjero, salvo que el delito por el cual hubiere sido impuesta no estuviese penalmente previsto en la ley boliviana.

La prescripción se suspende igualmente en el caso del primer párrafo del artículo 83.

La penalidad por contravenciones prescribe en noventa días y no se interrumpe ni suspende.

Capítulo Sexto
De la cancelación de los antecedentes penales

Artículo 93.- (**Términos y prohibiciones**) A toda institución oficial que registre los antecedentes penales y a los tribunales se le prohíbe informar sobre datos de un proceso concluido por sobreseimiento o por sentencia absolutoria. En ningún caso informará sobre la existencia de detenciones que no provengan de formación de causa, salvo que los informes sean requeridos para resolver una acción de libertad o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

En todos los casos se deberá informar cuando mediare expreso pedido o consentimiento del interesado.

Los antecedentes penales caducarán a todos los efectos una vez transcurridos cinco años de la extinción de una condena condicional o de una penalidad. Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad o de extinción de la penalidad; cuando no lo hicieren estos deberán consultar al tribunal antes de expedir una información. La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto por funcionario público en los términos de este código, a no ser que el hecho constituya un delito más severamente penado.

Capítulo Séptimo
De la internación y sujeción al control de un establecimiento psiquiátrico

Artículo 94.- (**Internación**) Cuando en función del artículo 18 se absuelva por un hecho que tenga prevista una penalidad media o máxima, el tribunal ordenará la internación de la persona en un establecimiento psiquiátrico, si padeciese una disfunción grave y no pasajera, por razón de la cual sea de temer que ejecute otros hechos graves o lesiones de consideración a sí mismo o suicidarse. La internación durará hasta que cese la disfunción o desaparezca el peligro, pero no excederá de diez años.

También se dispondrá la internación:

Cuando un penado cayere en disfunción análoga a la del párrafo anterior durante el cumplimiento de la pena de prisión. En este caso, la internación se imputará al cumplimiento de la pena y no podrá prolongarse por más tiempo que el de ésa.

Cuando un procesado cayere en una disfunción equiparable a la del párrafo anterior. La internación durará como máximo, el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, sin exceder de cinco años.

En todos los casos en que la persona requiera atención psiquiátrica o internación y el tribunal no pueda disponerla conforme al presente artículo o deba hacerla cesar, con la debida anticipación dará intervención al juez civil competente.

Artículo 95.- (**Reemplazo por control psiquiátrico**) Conforme a las necesidades del tratamiento, oído el Ministerio Público y peritos oficiales, el tribunal podrá reemplazar la internación por la sujeción a control de un establecimiento o servicio psiquiátrico, con la posibilidad de salidas periódicas o de tratamiento ambulatorio. El tribunal dispondrá, de conformidad con la dirección del

establecimiento, la transformación de la internación en sujeción a control, aprobando el programa de salidas periódicas o el comienzo de tratamiento ambulatorio, en procedimiento contradictorio con directa intervención de la persona, debidamente asistida por abogado. El juez y los tribunales que intervengan en todas las instancias oirán a la persona en forma directa e indelegable.

Artículo 96.- (**Control judicial**) Cada cuatro meses, el tribunal oirá en audiencia privada a la persona sujeta a internación o a control y cada seis como máximo tendrá lugar una audiencia de comprobación de su estado con intervención de peritos oficiales. El interesado participará en la audiencia personalmente, con asistencia de abogado y perito de parte. La dirección del establecimiento o servicio facilitará al perito de parte la más amplia información para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 97.- (**Prohibiciones**) El tribunal, mediante informes trimestrales de peritos oficiales, controlará que no se someta al internado o controlado a ninguna intervención quirúrgica o tratamiento físico o químico susceptible de deteriorarlo, que tengan por objeto modificar su conducta o neutralizar su peligro.